



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y Recurso de Apelación.

Expediente: TEECH/JDC/050/2024 y su
acumulado TEECH/RAP/025/2024.

Parte Actora: _____,
en su calidad de ciudadano y Ex _____
Chiapas.

Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana del Estado de
Chiapas.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de
Jesús Ruiz Olvera.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Adriana Belem Malpica Zebadua.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas a siete de marzo del dos mil veinticuatro. _____

SENTENCIA que resuelve los medios de impugnación
promovidos por _____ en contra de la resolución
recaída en el Procedimiento Ordinario Sancionador, bajo el número
de expediente IEPC/PO/DEOFICIO/049/2023, emitida por el Consejo
General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del
Estado de Chiapas.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, así como
de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

II. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto
de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para
atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este

A

H

S

Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos¹, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

III. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

A continuación, las fechas hacen referencia al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

IV. Trámite ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

1. Acuerdo de Investigación Preliminar. El diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana dictó de oficio el acuerdo de investigación preliminar dentro del cuaderno de antecedentes

¹ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>



IEPC/CA/DEOFICIO/092/2023, en contra del ciudadano

....., en su calidad de Secretario de Hacienda del Estado de Chiapas, por posible promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña.

2. Radicación, admisión e inicio del procedimiento. El nueve de noviembre de ese mismo año, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió acuerdo en el que determinó la radicación, admisión, inicio del procedimiento y emplazamiento, con motivo de la queja iniciada de oficio en contra del ciudadano por posible promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña.

3. Medidas Cautelares. El mismo nueve de noviembre, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ordenó dictar medidas cautelares en contra del ciudadano radicado bajo el expediente IEPC/PO/CAMCAUTELAR/DEOFICIO/031/2023, por el cual se le ordenó retirar la lona que fue motivo del inicio del procedimiento. Dichas medidas se notificaron el diez del mismo mes y año.

4. Contestación del emplazamiento. Mediante acuerdo de veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, a través de Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, se tuvo por recibido el escrito signado por mediante el cual dio contestación a los hechos que le fueron imputados, y expresó las alegaciones

que consideró pertinentes para su defensa.

5. **Cumplimiento de medidas cautelares.** El veintiséis de septiembre, los Fedatarios con funciones delegadas, adscrito a la dirección ejecutiva de organización electoral, remitieron a la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, el Acta Circunstanciada de Fe de Hechos IEPC/SE/UTOE/XXV/413/2023, en la que se constató que se encontraba ubicada en una determinada ubicación una lona con ciertas medidas, por lo que no se tuvieron por cumplidas las medidas cautelares.

6. **Cierre de instrucción.** El veintidós de enero, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, determinó que al no haber diligencias pendientes que practicar en el mencionado expediente, lo procedente fue declarar CERRADA LA INSTRUCCIÓN, quedando los autos a disposición de la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, para efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente que en derecho proceda.

7. **Resolución del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/049/2023.** El veintinueve de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, emitió resolución respecto al Procedimiento Ordinario Sancionador mencionado, en el que declaró administrativamente responsable a la parte actora de las imputaciones en su contra consistentes en promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña,

ordenando darle vista al gobernador del estado para que imponga la sanción que corresponda.

V. Trámite jurisdiccional de los medios de impugnación.

a. Recepción del Juicio Ciudadano y turno a la Ponencia. El ocho de febrero, el Magistrado Presidente de este Órgano Colegiado, tuvo por recibido el Informe Circunstanciado y anexos que lo acompañan, suscrito por Manuel Jiménez Dorantes, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por lo que el Magistrado Presidente ordenó formar y registrar el expediente con la clave TEECH/JDC/050/2024, así como, remitir a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, el referido juicio, mismo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/106/2024, suscrito por la Secretaria General de este Tribunal Electoral.

b. Radicación del Juicio Ciudadano. El doce de febrero, la Magistrada Ponente tuvo por radicado el expediente en su ponencia, asimismo tuvo por señalado correo electrónico para oír y recibir notificaciones, se tuvo por rendido el Informe Circunstanciado efectuado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, y se tomó nota respecto a la petición del actor para que se suprimiera la difusión de sus datos personales en los medios electrónicos con los que cuenta este Órgano Jurisdiccional.

c. Recepción del Recurso de Apelación, acumulación al Juicio Ciudadano TEECH/JDC/050/2024 y turno a la Ponencia. El catorce de febrero, el Magistrado Presidente de este Órgano Colegiado, tuvo

por recibido el Informe Circunstanciado y anexos que lo acompañan, suscrito por Manuel Jiménez Dorantes, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por lo que el Magistrado Presidente ordenó formar y registrar el expediente con la clave TEECH/RAP/025/2024, así como, decretar la acumulación del expediente al TEECH/JDC/050/2024, puesto que se trata del mismo acto y autoridad responsable señalada, y ordenó remitir a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, el referido juicio, mismo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/114/2024, suscrito por la Secretaría General de este Tribunal Electoral.

d. Radicación del Recurso de Apelación. El quince de febrero, la Magistrada Ponente tuvo por radicado el expediente en su ponencia, asimismo tuvo por señalado correo electrónico para oír y recibir notificaciones, se tuvo por rendido el Informe Circunstanciado efectuado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, y se tomó nota de la acumulación decretada por la Presidencia de este Tribunal del expediente TEECH/RAP/025/2024 al TEECH/JDC/050/2024, por ser este el más antiguo, asimismo, se realizó el respectivo requerimiento al actor para que manifestara su consentimiento respecto a la difusión de sus datos personales en los medios electrónicos con los que cuenta este Órgano Jurisdiccional.

e. Admisión de los medios de impugnación. El dieciséis de febrero, por ser el momento procesal oportuno, la Magistrada Ponente tuvo por admitidos a trámite los presentes medios de impugnación.

f. Admisión de pruebas. Mediante acuerdo de veintiséis de febrero, se tuvieron por admitidas las pruebas del actor y la autoridad responsable, por no ser contrarias a la moral ni al derecho.

g. Cierre de instrucción. En proveído cuatro de marzo, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, y en su momento someterlo a consideración del Pleno, y

CONSIDERACIONES

Primera. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 7, numeral 1, fracción II, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción IV, 11, numeral 1, 12, numeral 1, 14, numeral 1, 55, 62, 69, 70, numeral 1, fracción V, 71, 72, 126 y 127, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y Recurso de Apelación, ambos promovidos por Javier Jiménez Jiménez; en contra de la resolución recaída en el Procedimiento Ordinario Sancionador, bajo el número de expediente IEPC/PO/DEOFICIO/049/2023, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y



7



concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativo a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, acordó ampliar la suspensión de actividades jurisdiccionales en asuntos laborales hasta el veintiséis de febrero; y levantó la suspensión de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, o en su caso, a puerta cerrada, por tanto, el presente juicio es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercera. Acumulación. De la lectura integral de las demandas se advierte que el actor señala a la misma autoridad responsable y el mismo acto reclamado.

En ese sentido, al existir conexidad entre los actos impugnados, y de las pretensiones, en la especie, se actualiza la conexidad de la causa prevista en el artículo 114, numeral 1, de la Ley de Medios de

Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, por ende, resulta procedente la acumulación del expediente **TEECH/RAP/025/2024**, al diverso **TEECH/JDC/050/2024**, por ser el primero en turno.

Por lo anterior, se deberá glosar copia certificada de la resolución al expediente acumulado.

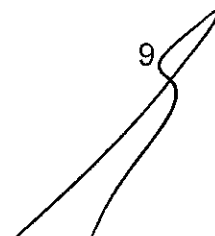
Cuarta. Reencauzamiento. Del análisis realizado al escrito de demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/050/2024, se advierte que el actor promueve dicho medio de impugnación en contra del acuerdo de veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/049/2023, fundando su escrito de demanda en el artículo 69, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

En ese sentido, la referida Ley de Medios, de conformidad a lo dispuesto en sus artículos 7 y 10, prevé seis medios de impugnación por medio del cual los ciudadanos y las ciudadanas pueden inconformarse ante actos u omisiones de las autoridades que desde su perspectiva, afecten sus derechos en materia político electorales; uno de carácter administrativo y cinco de carácter jurisdiccional, siendo estos últimos cinco los que son competencia de este Tribunal Electoral, los cuales son:

1. Recurso de Apelación, para garantizar la constitucionalidad, y la legalidad o validez de actos y resoluciones emitidos por los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto.

4



9


2. Juicio de Inconformidad, para garantizar la constitucionalidad y la legalidad o validez en los resultados de los cómputos estatal, distrital o municipal, según la elección sea de Gobernador del Estado, Diputados o miembros de los Ayuntamientos.

3. Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, para garantizar a la ciudadanía la salvaguarda de sus derechos político electorales, consignados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y en las demás disposiciones aplicables a la materia.

4. Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno, para garantizar la salvaguarda de sus derechos político electorales consignados en la Constitución Federal, Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, en la Constitución Local, respecto de Municipios que se rigen por el Sistema Normativo Interno.

5. Juicio Laboral para dirimir y resolver los conflictos y diferencias laborales entre el Instituto y sus servidores, así como entre el propio Tribunal Electoral y sus servidores, para garantizar el respeto a sus derechos laborales.

Ahora bien, la parte actora promovió el citado Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por medio del cual impugnó el acuerdo de veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/049/2023. En ese sentido se tiene que el artículo 69, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, determina lo siguiente:

“Artículo 69.

1. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando la ciudadana o ciudadano en forma individual, haga valer presuntas violaciones, entre otros, a los derechos siguientes:

I. Votar y ser votado.

II. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado; y

III. Afiliarse libre e individualmente a las asociaciones políticas, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos.

En contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y de las o los candidatas a cargos de elección popular local, en este último caso, aun cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.” (sic).

Bajo esa normativa, y de los supuestos establecidos por la legislación aplicable para la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, no se advierte que alguno de ellos señale la procedencia para impugnar un acuerdo o acto emitido por la autoridad electoral, dentro de un Procedimiento Especial Sancionador, en ese sentido y de conformidad con lo establecido en el artículo 62, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios previamente citada, se tiene que el medio de impugnación procedente es el **Recurso de Apelación**, ya que dicho precepto legal establece lo siguiente:

“Artículo 62.

1. El Recurso de Apelación es procedente contra:

(...)

IV. Los actos y resoluciones emitidos en los procedimientos ordinarios o especiales sancionadores; y

(...)”

Del precepto legal citado, es evidente que el Recurso de Apelación, es el medio de impugnación procedente para impugnar entre otras cosas, los actos y resoluciones emitidas en los Procedimientos Ordinarios Sancionadores, como ocurre en el presente asunto, ya que del escrito de demanda se advierte que, la pretensión del actor es que este Tribunal Electoral revoque el acuerdo de veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, emitido por el referido Consejo General, en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/049/2023.

De esta manera, resultan aplicables al caso que nos ocupa, las **Jurisprudencias 12/2004,² y 1/97³** emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”** y **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**.

En efecto, este Órgano Jurisdiccional considera procedente reencauzar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/050/2024**, al Recurso de Apelación, ello con fundamento en los artículos 1, párrafos primero y tercero, y 17, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, a efecto de que proceda a darle de baja de forma definitiva como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave alfanumérica

² Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 2.

TEECH/JDC/050/2024; a fin de que lo integre y lo registre como Recurso de Apelación.

Quinta. Tercero interesado. De conformidad con lo previsto en el artículo 35, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, la calidad jurídica de Tercero Interesado corresponde a los Partidos Políticos, Coaliciones de partidos, el precandidato o precandidata, el candidato o candidata, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, según corresponda, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte contrario o incompatible con la pretensión del demandante.

Los Terceros Interesados podrán comparecer dentro del plazo de publicación del medio de impugnación, cuyos escritos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 51, de la Ley en cita.

En este contexto, durante la tramitación de los presentes medios de impugnación, **NO** comparecieron Terceros Interesados.

Sexta. Causales de improcedencia. Es importante mencionar que las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, constituyen impedimento legal, por virtud del cual, este Órgano Jurisdiccional está impedido entrar al análisis de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos o resoluciones impugnadas.

En efecto, el artículo 33, de la Ley en cita, establece cuáles son las causas que hacen improcedente cualquier medio de impugnación en

materia electoral; dichas causales de improcedencia, deben ser analizadas de oficio, lo aleguen o no las partes, por ser de estudio preferente y de orden público. De actualizarse cualquiera de ellas, la consecuencia jurídica sería dejar incólume el acto o resolución impugnada.

Ahora bien, en los presentes asuntos la autoridad responsable al emitir su informe circunstanciado, no hace valer ninguna causal de improcedencia, y de igual manera este Tribunal Electoral no advierte ninguna causal de improcedencia.

Séptima. Procedencia de los medios de impugnación. Los medios de impugnación que hoy nos ocupan, reúnen los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, como se demuestra a continuación.

a) Oportunidad.

Expediente TEECH/RAP/025/2024. El acuerdo controvertido fue emitido el veintinueve de enero de dos mil veinticuatro por el Consejo General del Instituto Electoral Local, mismo que fue notificado al actor el dos de febrero del presente año, y tomando en consideración que los días tres y cuatro del mismo mes y año son inhábiles por ser sábados y domingos, se tiene que el medio de impugnación fue presentado dentro de los cuatro días siguientes a la notificación del acto reclamado, requisito establecido en el artículo 17, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, toda vez que fue presentado ante la Oficialía de Partes de la autoridad responsable nueve de febrero del dos mil veinticuatro por consiguiente, es incuestionable que fueron promovidos dentro de los cuatro días previstos en el artículo citado.

Expediente TEECH/JDC/050/2024. El acuerdo controvertido fue emitido el veintinueve de enero de dos mil veinticuatro por el Consejo General del Instituto Electoral Local, mismo que fue notificado al actor el dos de febrero del presente año, y tomando en consideración que los días tres y cuatro del mismo mes y año son inhábiles por ser sábados y domingos, se tiene que el medio de impugnación fue presentado dentro de los cuatro días siguientes a la notificación del acto reclamado, requisito establecido en el artículo 17, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, toda vez que fue presentado ante la Oficialía de Partes de la autoridad responsable tres de febrero del dos mil veinticuatro por consiguiente, es incuestionable que fueron promovidos dentro de los cuatro días previstos en el artículo citado.

b) El acto impugnado **no se han consumado de un modo irreparable**, por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto.

c) Con la presentación de los medios de impugnación es evidente que **no hay consentimiento del acto** que por esta vía reclama el accionante.

d) Los requisitos de **forma y procedibilidad**, se encuentran satisfechos, toda vez que los medios de impugnación fueron formulados por escrito ante la autoridad responsable; asimismo, señalan nombre del actor la promueve en su calidad de ciudadano, además, contienen firma autógrafa; indica correo electrónico para recibir notificaciones; identifica los acuerdos impugnados; señala la fecha en que fueron dictados y en que fue sabedora de los mismos; menciona hechos y agravios y anexa la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

e) Legitimación. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 numeral 1, fracción I, y 36, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local, se tiene por demostrada la calidad con que comparece el accionante, lo que se acredita con el reconocimiento expreso que realiza la autoridad responsable en su informe circunstanciado, de donde se advierte que tiene la calidad denunciado en el Procedimiento Ordinario IEPC/PO/DEOFICIO/049/2023, del cual deriva el acuerdo impugnado.

f) Interés jurídico. Se colma este requisito, toda vez que el actor tiene la calidad de sancionada en el citado Procedimiento, al que le recayó el acuerdo controvertido, en los que se determinó la improcedencia del escrito de deslinde.

g) Definitividad. La normativa aplicable no prevé algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a la presente instancia, a través de la cual se pueda modificar o revocar el acuerdo controvertido.

Toda vez que se cumplen los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación en cuestión, se procede al estudio del fondo de la controversia planteada.

Octava. Pretensión y causa de pedir. De conformidad con el Principio de Economía Procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones de la parte actora, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

Ahora bien, la **pretensión** de la parte actora consiste en que este Tribunal revoque la resolución por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, emitida dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/049/2023, de veintinueve de enero de dos mil veinticuatro por el mencionado Consejo, debido a que se le considera administrativamente responsable de las imputaciones plasmadas en su contra, consistentes en promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña, y consecuentemente se le podría imponer una sanción determinada por el gobernador del estado.

La **causa de pedir** se sustenta en revocar el citado acuerdo, toda vez que la autoridad responsable excedió de sus facultades establecidas en las legislaciones aplicables, ya que al ser una autoridad administrativa únicamente le está permitido prever la forma en que se dará cumplimiento a una disposición legal.

Novena. Pretensión y síntesis de agravios. La pretensión del accionante es que se revoque la resolución impugnada. Para ello, señala diversos agravios en los cuales esencialmente alega que la autoridad responsable, al instaurar el procedimiento sancionador, vulneró en su perjuicio los principios de legalidad, presunción de

inocencia, exhaustividad, debida fundamentación y motivación; además, que la resolución adolece de pruebas ya que no se acreditan los elementos que configuran promoción personalizada, así como la violación al artículo 134, octavo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que le atribuyeron.

Dichos agravios se tienen por reproducidos en este apartado, atento al principio de economía procesal, sin que ello le irroque ningún perjuicio, ya que de conformidad a lo establecido en el artículo 126, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, la transcripción de los mismos en el texto del fallo, no constituye una obligación legal, sino que basta exponer un resumen o síntesis de los mismos.⁴

En ese sentido, los agravios que hace valer la parte actora en el presente medio de impugnación pueden sintetizarse de la siguiente manera:

- I. La autoridad responsable vulneró el principio de exhaustividad y congruencia, ya que partió de premisas inexactas para determinar la responsabilidad administrativa consistente en promoción personalizada, sin que existieran los elementos suficientes para acreditar si se trataba de propaganda gubernamental, ya que indebidamente analizó el material probatorio en virtud de que no se podía tener por acreditado que las lonas objeto de estudio fueron difundidas por entes gubernamentales.

- II. Que la resolución impugnada vulnera en su perjuicio los principios de exhaustividad, congruencia, y certeza jurídica,

⁴ Resulta criterio orientador el contenido de la Jurisprudencia 12/2001, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ de rubro siguiente: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**



en virtud de que la autoridad responsable tuvo por acreditada la promoción personalizada por lonas con uso del nombre e imagen del hoy actor, en distintos municipios de Chiapas, en su calidad de Secretario de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, por lo que la autoridad responsable incurrió en una indebida acreditación de los hechos, ya que fue omisa en analizar en primer lugar si se trataba de propaganda gubernamental para que pudiera acreditar que se actualizaba la promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña.

Decima. Estudio de fondo

A) Precisión del caso concreto

De las constancias que obran en autos, se advierten las siguientes circunstancias fácticas que rodean al caso:

- El dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, recibió el memorándum IEPC.SE.UTOE.493.2023, suscrito por el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral, mediante el cual remitió el Acta Circunstanciada de Fe de Hechos IEPC/SE/UTOE/XXV/413/2023,⁵ levantada en cumplimiento a las instrucciones del Secretario Ejecutivo, de dicho Instituto Electoral, para dar fe sobre la existencia de lonas con el nombre e imagen de Javier Jiménez Jiménez, ubicado en el municipio de Ostuacan, Chiapas, en su calidad de Secretario de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, por la

⁵ Visible de la foja 02 a la 03 del Anexo I.

posible comisión de actos anticipados de campaña y promoción personalizada.

- En la referida Acta Circunstanciada de Fe de Hechos, los fedatarios electorales adscritos a la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, detallaron que la conducta infractora se realizó a través de lonas ubicadas en los municipios previamente citados, con las leyendas **“Tu lo pediste” “100% DE DESCUENTO EN MULTAS Y RECARGOS GENERADOS POR ADEUDOS VEHICULARES 2023 Y AÑOS ANTERIORES SECRETARIO DE HACIENDA”** con la fotografía de una persona de sexo masculino.
- Bajo ese contexto, en un primer momento la responsable a través de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, emitió medidas cautelares en el expediente IEPC/PO/CAMCAUTELAR/DEOFICIO/031/2023, en las que se determinó el retiro de la lona que fueron motivo del Procedimiento Administrativo Sancionador y demás municipios que el denunciado refirió, posteriormente el sujeto sancionado dio cumplimiento a dichas medidas cautelares, y mediante Acta Circunstanciada de Fe de Hechos IEPC/SE/UTOE/XXV/413/2023, se constató que las lonas fueron retiradas y ya no se encontraban colocadas, por lo que se dieron por cumplidas las medidas cautelares..
- Posteriormente, el Procedimiento Ordinario Sancionador fue resuelto el veintinueve de enero del año en curso, en el sentido de tener por acreditada la infracción de promoción personalizada y actos anticipados de campaña y precampaña Javier Jiménez Jiménez, en su calidad de Secretario de

Hacienda del Estado, ordenándose dar vista a su superior jerárquico y a la Auditoría Superior del Estado de Chiapas.

Ahora bien, del análisis a la resolución impugnada, misma que se le reconoce valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, se advierte que la publicidad que le fue atribuida al hoy accionante, de las cuales la autoridad tuvo por acreditadas, consistió en lonas ubicadas en Edificio de la Delegación de Hacienda Reforma (Exterior); Edificio de la Delegación de Hacienda Reforma (Pasillo Contribuyentes); Edificio del Centro de Recaudación Local de Juárez, Chiapas; Edificio del Centro de Recaudación Local de Ostuzacán, Chiapas; Delegación de Hacienda Motozintla; Edificio del Centro de Recaudación Local de Siltepec, Chiapa; Edificio del Centro de Recaudación Local de Chicomuselo, Chiapas; Delegación de Hacienda en Villaflores, Chiapas; Edificio del Centro de Recaudación Local de Villacorzo, Chiapas; Edificio de Centro de Recaudación Local de La Concordia, Chiapas; Edificio Centro de Recaudación Local de Ángel Albino Corzo, Chiapas; Edificio Centro de Recaudación Local Teopisca, Chiapas; Edificio Centro de Recaudación Local Jitotol, Chiapas; Edificio Centro de Recaudación Local Bochil, Chiapas; Edificio Centro de Recaudación Local El Bosque, Chiapas; Edificio Centro de Recaudación Local Huitiupán, Chiapas; Edificio Centro de Recaudación Local Simojovel, Chiapas; Delegación de Hacienda San Cristóbal, Chiapas; Edificios de Centros de Recaudación Local de la Delegación Tapachula, Chiapas; Edificio de Centro de Recaudación Local de Huehuetán, Chiapas; Centro de Recaudación Local de Mazatán, Chiapas; Centro de Recaudación Local en Tuxtla Chico, Chiapas; Centro de Recaudación Local en Cacahoatán,

Chiapas; Centro de Recaudación Local en Unión Juárez, Chiapas; Centro de Recaudación Local en Suchiate, Chiapas; Centro de Recaudación Local Poniente; Centro de Recaudación Local y Modulo Express Norte-Oriente; Centro de Recaudación Local y Modulo Express Sur (Plaza Cristal); Delegación de Hacienda Cintalapa, Chiapas; Edificio Unidad Administrativa Centro de Recaudación Local Jiquipilas, Chiapas; Centro de Recaudación Local Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas; Centro de Recaudación Local Berriozábal, Chiapas; Delegación Tonalá, Chiapas: Centro de Recaudación Local Arriaga, Chiapas; Centro de Recaudación Local Pijjiapan, Chiapas; Edificio de la Delegación de Hacienda Tuxtla Gutiérrez; Centro de Recaudación Local Norte Poniente; Centro de Recaudación Local Acala, Chiapas; Centro de Recaudación Local Chiapa de Corzo, Chiapas; Centro de Recaudación Local Copainalá, Chiapas; Centro de Recaudación Local Mezcalapa, Chiapas; Centro de Recaudación Local San Fernando, Chiapas; Centro de Recaudación Local Suchiapa, Chiapas; Centro de Recaudación Local Tecpatán, Chiapas; y Centro de Recaudación Local Ixtapa), todos municipios del Estado de Chiapas, con las leyendas: **“Tu lo pediste” “100% DE DESCUENTO EN MULTAS Y RECARGOS GENERADOS POR ADEUDOS VEHICULARES 2023 Y AÑOS ANTERIORES SECRETARIO DE HACIENDA”** de las que se advierte a una persona del género masculino.

Las consideraciones principales de esa determinación se señalan a continuación:

- Que las frases contenidas en las lonas objeto del procedimiento administrativo sancionador, son propaganda oficial, lo que vulneraron el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece que la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social,



que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deben tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, de las cuales en ningún caso deben incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

- ✦ Mencionó que, estrechar ese margen de consideración, podría generar un menoscabo a los principios constitucionales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.
- ✦ Así, la autoridad responsable concluyó diciendo que los eventos o actos en los que se emita propaganda gubernamental, con independencia de la denominación que se le asigne, deben respetar las reglas contenidas en la Constitución.
- ✦ Consideró también que, atendiendo a la **Jurisprudencia 21/2015** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**, están acreditados los elementos personal, objetivo y temporal que configuran la prohibición de promoción personalizada de servidores públicos.

- ✚ En relación al **elemento personal**, consideró que estaba acreditado porque el hoy accionante, en su calidad de Secretario de Hacienda del Estado, y militante del Partido Político MORENA, es una persona que posee el carácter de aspirante político, por lo que tuvo por colmado dicho elemento.

- ✚ Al analizar si se acredita el **elemento objetivo**, señaló que sí se colmó, toda vez que las lomas materia de estudio fueron Edificio de la Delegación de Hacienda Reforma (Pasillo Contribuyentes); Edificio del Centro de Recaudación Local de Juárez, Chiapas; Edificio del Centro de Recaudación Local de Ostuacan, Chiapas; Delegación de Hacienda Motozintla; Edificio del Centro de Recaudación Local de Siltepec, Chiapa; Edificio del Centro de Recaudación Local de Chicomuselo, Chiapas; Delegación de Hacienda en Villaflores, Chiapas; Edificio del Centro de Recaudación Local de Villacorzo, Chiapas; Edificio de Centro de Recaudación Local de La Concordia, Chiapas; Edificio Centro de Recaudación Local de Ángel Albino Corzo, Chiapas; Edificio Centro de Recaudación Local Teopisca, Chiapas; Edificio Centro de Recaudación Local Jitotol, Chiapas; Edificio Centro de Recaudación Local Bochil, Chiapas; Edificio Centro de Recaudación Local El Bosque, Chiapas; Edificio Centro de Recaudación Local Huitiupán, Chiapas; Edificio Centro de Recaudación Local Simojovel, Chiapas; Delegación de Hacienda San Cristóbal, Chiapas; Edificios de Centros de Recaudación Local de la Delegación Tapachula, Chiapas; Edificio de Centro de Recaudación Local de Huehuetán, Chiapas; Centro de Recaudación Local de Mazatán, Chiapas; Centro de Recaudación Local en Tuxtla Chico, Chiapas; Centro de Recaudación Local en Cacahoatán, Chiapas; Centro de Recaudación Local en Unión Juárez, Chiapas; Centro de Recaudación Local en Suchiate, Chiapas;



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/050/2024 y su
acumulado TEECH/RAP/025/2024.

Centro de Recaudación Local Poniente; Centro de Recaudación Local y Modulo Express Norte-Oriente; Centro de Recaudación Local y Modulo Express Sur (Plaza Cristal); Delegación de Hacienda Cintalapa, Chiapas; Edificio Unidad Administrativa Centro de Recaudación Local Jiquipilas, Chiapas; Centro de Recaudación Local Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas; Centro de Recaudación Local Berriozábal, Chiapas; Delegación Tonalá, Chiapas; Centro de Recaudación Local Arriaga, Chiapas; Centro de Recaudación Local Pijijiapan, Chiapas; Edificio de la Delegación de Hacienda Tuxtla Gutiérrez; Centro de Recaudación Local Norte Poniente; Centro de Recaudación Local Acala, Chiapas; Centro de Recaudación Local Chiapa de Corzo, Chiapas; Centro de Recaudación Local Copainalá, Chiapas; Centro de Recaudación Local Mezcalapa, Chiapas; Centro de Recaudación Local San Fernando, Chiapas; Centro de Recaudación Local Suchiapa, Chiapas; Centro de Recaudación Local Tecpatán, Chiapas; y Centro de Recaudación Local Ixtapa), todos municipios del Estado de Chiapas, de las cuales el sujeto sancionado trató de posicionarse ante la ciudadanía de dichos municipios.

- ✦ Por otra parte, al analizar el **elemento temporal** determinó que se acreditaba, ya que la propaganda estuvo expuesta por un total de trece días, a escasos meses del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024, cuya jornada electoral tendrá verificativo el dos de junio del presente año, en la que se elegirán a miembros de Ayuntamientos, diputaciones locales así como al titular del Poder Ejecutivo Estatal, por lo que se

actualizó el elemento temporal de actos anticipados de campañas, ante la proximidad del proceso electoral.

- ✦ En ese sentido, la responsable concluyó que la inacción en la que incurrió el hoy accionante transgredió lo dispuesto por los artículos artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, 160, numeral 1, fracciones III y V, 170, 171, numeral 6, 300, numeral 1, fracción V, y 308, numeral 1, fracciones III y VI, de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas , ya que se benefició de la proyección de su nombre e imagen en las lonas, las cuales contenían las frases: **“Tu lo pediste” “100% DE DESCUENTO EN MULTAS Y RECARGOS GENERADOS POR ADEUDOS VEHICULARES 2023 Y AÑOS ANTERIORES JAVIER JIMÉNEZ JIMÉNEZ SECRETARIO DE HACIENDA”**, lo que implicó promoción personalizada.

B) Identificación del problema jurídico.

Bajo ese contexto, y haciendo un contraste entre lo alegado por el promovente y lo resuelto por la autoridad responsable, el problema jurídico que se resuelve en la presente sentencia, consiste en determinar, por una parte, si la responsable fue omisa en estudiar adecuadamente la propaganda gubernamental, y por otra, si la publicidad denunciada en su contra, configuran el supuesto de promoción personalizada de servidores públicos, establecida su prohibición en el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como actos anticipados de campaña y precampaña.

C) Método de estudio.

Privilegiando el principio de mayor beneficio⁶, por lo tanto, los agravios se analizarán en su conjunto y resulta aplicable la Jurisprudencia 4/2000⁷, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su **conjunto**, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Una vez que se han realizado las anteriores precisiones, en el siguiente apartado se procede al análisis de los agravios conforme a la metodología que se ha señalado con anterioridad.

D) Calificación de los agravios.

En los numerales I y II, de la síntesis de agravios, lo que esencialmente alega el accionante es que la autoridad responsable incurrió en una indebida acreditación de los hechos, ya que fue omisa en analizar en primer lugar si se trataba de propaganda gubernamental para que pudiera acreditarse que se actualizaba la

⁶ Conformar a la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P/J.3/2005, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES." Visible en el siguiente link: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/179367>

⁷ Consultable en la siguiente página electrónica: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=conjunto>

promoción personalizada, además que no existieron bases para tener por actualizada la responsabilidad administrativa.

Primeramente, y después de realizar un análisis a la resolución impugnada, en forma previa a la decisión que se toma en el presente asunto, se advierte que la autoridad responsable partió de premisas equivocadas que, en todo caso, desnaturalizan el contenido del párrafo octavo del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en otras palabras, la autoridad responsable realizó una interpretación incorrecta de dicho precepto constitucional al caso en concreto, ya que sostuvo lo siguiente:

- ✚ Al analizar ejercicios de probable promoción personalizada, no es exigible que la propaganda en cuestión deba provenir necesariamente de un ente público o estar financiada por recursos públicos.
- ✚ Estrechar ese margen de consideración, podría generar un menoscabo a los principios constitucionales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.
- ✚ Que las conductas denunciadas se traducen en la sobre exposición del nombre e imagen de Javier Jiménez Jiménez o, ante la evidente celebración del Proceso Electoral Local Ordinario 2024, a celebrarse en el Estado, y su calidad de militante del partido político MORENA.

Tales consideraciones constituyen las premisas fundamentales que llevaron a la autoridad responsable, a omitir analizar la naturaleza de las lonas objeto de estudio. Es decir, partiendo de la base que no es exigible que la propaganda deba provenir necesariamente de un ente público o estar financiada por recursos públicos, la autoridad responsable **fue omisa en estudiar si las leyendas contenidas en las lonas constituían en primer lugar propaganda gubernamental para posteriormente analizar la supuesta**

promoción personalizada, sino que únicamente se limitó a realizar un breve estudio de lo que es dicha propaganda, y ulteriormente estudió que las lonas analizadas constituían promoción personalizada, conforme a los elementos contemplados en la citada Jurisprudencia 12/2015.

En ese sentido, resulta evidente que la autoridad responsable en lugar de analizar si la publicidad denunciada se trataba de propaganda gubernamental, indebidamente asumió en su resolución que se trataba de promoción personalizada, sin hacer un estudio o análisis conforme a lo considerado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a que, si la publicidad objeto de análisis se trataba de propaganda gubernamental o institucional.

Lo anterior se considera así, debido a que no se advierte que haya realizado un estudio pormenorizado de las lonas motivo del procedimiento administrativo sancionador, en el que justificara con la debida fundamentación y motivación, **que el contenido de las lonas constituía propaganda gubernamental o institucional**, sino que, únicamente se limitó a determinar lo que se entiende por la propaganda gubernamental, y posteriormente, **de forma directa procedió a analizar los hechos materia de estudio con los elementos de la promoción personalizada conforme a la Jurisprudencia 12/2015**, emitida por la mencionada Sala Superior.

Ahora bien, respecto de la referida norma constitucional, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al

resolver el expediente SUP-REP-37/2022⁸, realizó una interpretación directa para definir lo que se debe entender por propaganda gubernamental.

En el referido expediente, la autoridad jurisdiccional referida estableció que la propaganda gubernamental señalada en el texto constitucional, se refiere a escritos, actos, publicaciones, imágenes, grabaciones, expresiones y proyecciones, que llevan a cabo las entidades públicas mediante las servidoras o servidores públicos de todos los niveles de gobierno, cuya finalidad es difundir para el conocimiento de la ciudadanía, la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.

Atento a lo anterior, debe tenerse presente que la propaganda que eventualmente pueda contener promoción personalizada de servidores públicos, necesariamente debe proceder de las instituciones públicas, por lo que fue incorrecto que la autoridad responsable hiciera una interpretación distinta del texto constitucional, ya que desnaturalizó el contenido de la norma.

Se reitera entonces que, la responsable en primer lugar, debió realizar un análisis conforme a lo antes señalado, en el que especificara si el contenido de las lonas objeto de análisis era de naturaleza gubernamental. En este sentido, le asiste la razón al accionante cuando señala que la resolución impugnada es ambigua y sin congruencia, ya que está basada en una interpretación subjetiva, y por ende, el motivo de disenso es **fundado**.

En consecuencia, lo ordinario sería revocar la resolución impugnada, para que la autoridad responsable realizara un nuevo estudio de los hechos denunciados. Sin embargo, atendiendo al principio de la

⁸ Consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2022/REP/37/SUP_2022_REP_37-1123250.pdf



impartición de justicia pronta establecido en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tomando en cuenta también la naturaleza del medio de impugnación que nos ocupa, lo procedente es analizar, en plenitud de jurisdicción, si la publicidad atribuida al hoy actor constituye o no propaganda gubernamental, para entonces, estar en la posibilidad jurídica de determinar si la misma contiene elementos de promoción personalizada.

Para lo anterior, es necesario precisar el contexto normativo aplicable al caso.

Para comprender el sentido de esta decisión, es importante exponer el contexto normativo que regula el parámetro de control para las personas servidoras públicas de los tres niveles de gobierno, frente a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad al que deben sujetarse durante el desempeño de sus funciones públicas y, con mucho más rigor, de cara a los procesos electorales.

El artículo 134, en sus párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

De igual forma, dispone que, en ningún caso, la propaganda de los entes públicos incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En su forma literal, el precepto constitucional señala lo siguiente:

“Artículo 134

(...)

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

(..)” (sic)

La justificación de la prohibición antes señalada, tiene relación con los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad a los que deben sujetarse las personas servidoras públicas, frente a los procesos electorales que se llevan a cabo en México, estos principios están señalados en el mismo precepto constitucional, de los que se hará referencia a continuación.

El párrafo séptimo del precepto constitucional antes citado, establece que los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, en todo tiempo tienen la obligación de aplicar con imparcialidad, los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Al respecto, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal, siguiendo la doctrina judicial de la Sala Superior, destacó que esos principios constitucionales implican lo siguiente⁹:

- ⚡ Que el poder público no debe emplearse para influir al elector en sus preferencias y, por tanto, las autoridades no deben identificarse, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni apoyarlos mediante el uso de recursos públicos o programas sociales.

⁹ Conforme a la sentencia emitida en el expediente SX/JDC/184/2023.



✦ Que el principio de neutralidad, exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones, lo realicen sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable. Lo que implica la prohibición de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.

Entendido de esa manera a los principios constitucionales de imparcialidad, neutralidad y equidad, lo que debe tenerse presente entonces al analizar casos como el que hoy nos ocupa, es que la Constitución General de la República prohíbe a los servidores públicos no realizar actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.¹⁰

A su vez, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que, como parte del ejercicio de libertad de expresión y asociación en materia política, se debe reconocer el derecho de los servidores públicos de asistir en días inhábiles a eventos de proselitismo político a fin de apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, siempre y cuando no implique el uso indebido de recursos del Estado.¹¹

Es decir, para la referida Sala Superior, no está prohibido que los servidores públicos se inmiscuyan en actividades de naturaleza política o electoral, siempre y cuando para ello, no utilicen recursos del Estado.

¹⁰ Ver sentencia emitida en el expediente SUP/REP-21/2018.

¹¹ Véase Jurisprudencia 14/2012, de la Sala Superior, de rubro: "ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY".

Por lo tanto, atendiendo al contexto normativo y doctrinal de la referida Sala Superior, permite advertir que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de las personas del servicio público influya en la voluntad de la ciudadanía mediante el uso de recursos del Estado.¹²

Así, cuando se denuncie hechos o actos que puedan vulnerar esos principios constitucionales, debe analizarse la naturaleza de los actos, a fin de no solo determinar si implican el uso indebido de recursos públicos, sino también la manera en que influyen directamente en los procesos electorales.

En el caso que nos ocupa, si bien, el problema jurídico no está relacionado con uso de recursos públicos, se considera que sí tiene relación con el supuesto de prohibición de promoción personalizada, de servidores públicos en la propaganda gubernamental, ello porque la propaganda gubernamental generalmente implica uso de recursos públicos.

Así, tomando en cuenta todo ese contexto normativo y judicial, y una vez que se ha explicado las implicaciones de los principios constitucionales de imparcialidad, neutralidad y equidad al que deben sujetarse todas las personas servidoras públicas, a continuación, se procede a analizar si la publicidad atribuida al hoy actor configura o no, la prohibición de promoción personalizada, para ello, es necesario exponer los elementos que componen este tipo de prohibición.

Elementos que configuran promoción personalizada de servidores públicos, Como antes se señaló, el párrafo octavo del artículo 134, de la Constitución Federal, prohíbe que, en la

¹²Véase sentencia emitida en el expediente SX/JDC/184/2023.



propaganda de los entes de gobierno se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

De una correcta interpretación al referido precepto constitucional, se desprende que, el elemento fundamental de ese tipo de prohibición es la propaganda gubernamental o institucional. Es decir, al analizar si se ha incurrido o no en este tipo de infracción, lo primero que se debe verificar es si se está en presencia de propaganda gubernamental, y una vez constatada esta condición, analizar si en ella se incluyó promoción personalizada. En este sentido, a consideración de este Tribunal Electoral, los elementos que configuran la prohibición de promoción personalizada de servidores públicos, son los siguientes:

- **La existencia de propaganda gubernamental; y**
- **La inclusión de promoción personalizada de cualquier servidor o servidora pública.**

Lo anterior, necesariamente conlleva al análisis en dos fases: la primera analizar si la publicidad denunciada en contra de una persona servidora pública, se trata de propaganda gubernamental, de ser así, se pasaría a la segunda fase consistente en determinar si en ella se incluyó promoción personalizada de la persona servidora pública de que se trate. Empero, si el resultado es en sentido negativo, es decir, que no se trata de propaganda gubernamental, resultaría innecesario continuar con la segunda fase de estudio, ya que a ningún fin práctico conduciría ese proceder, excepto que se actualice algún otro supuesto de prohibición distinto a la promoción personalizada.

Ahora bien, antes de analizar si la publicidad atribuida a Javier Jiménez Jiménez, se trata o no de propaganda gubernamental, se considera necesario señalar lo que la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, ha considerado en relación a cada uno de los elementos antes mencionados.

Respecto a la propaganda gubernamental se reitera que, el máximo Tribunal Electoral del País ha sostenido que se refiere a escritos, actos, publicaciones, imágenes, grabaciones, expresiones y proyecciones, que llevan a cabo las entidades públicas mediante las servidoras o servidores públicos de todos los niveles de gobierno, cuando tengan como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía, la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.¹³

Dicha definición, está conforme con el mandato constitucional establecido en el párrafo octavo del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que clarifica, sin desnaturalizar el contenido de la norma, lo que se debe entender por propaganda gubernamental.

Ahora bien, respecto a lo que debe entenderse por promoción personalizada, de conformidad con lo establecido en la norma constitucional, la referida Sala Superior ha considerado que es aquella que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolo del servidor público, cuya difusión, por sí misma implica, promover su persona; aun cuando la misma se contenga en la propaganda institucional.¹⁴

En ese sentido, los servidores públicos no pueden promocionar su persona en la propaganda institucional tendiente a influir en la competencia electoral, no obstante, si ello ocurre, o que en

¹³ Véase sentencia emitida en el expediente SUP-REP-37/2022.

¹⁴ Véase sentencia emitida en el expediente SUP-REP-33/2015

aparición pueda estarse actualizando esa prohibición, para tenerla por acreditada, se debe verificar que además se cumpla con todos los elementos establecidos en la Jurisprudencia 12/2015¹⁵ de la multicitada Sala Superior, consistentes en:

a) **Personal.** Que derive esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;

b) **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y

c) **Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral, o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho periodo pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, toda vez que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Esos elementos que ha señalado, permiten tener presente una premisa que resulta fundamental al analizar si una persona servidora

¹⁵DE RUBRO: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

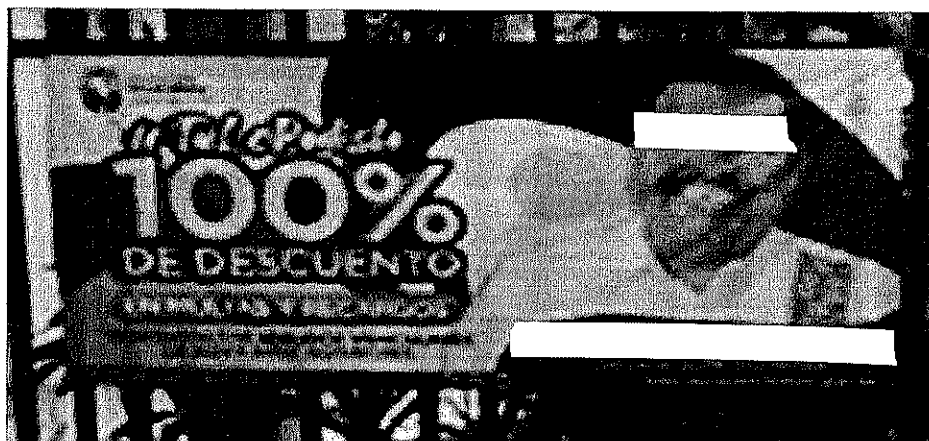
pública incurrió o no en la prohibición de promoción personalizada, consistente en que no toda exposición de la imagen, nombre, mensaje o voz de una persona servidora pública, implica la prohibición a que se refiere el párrafo octavo del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino sólo aquella que busque influir de manera directa en los procesos electorales.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se procede a exponer la decisión que se toma en el presente medio de impugnación.

Luego entonces al analizar la publicidad que fue atribuida al hoy actor por el contenido de las lonas ubicadas en los mencionados municipios, con las leyendas: **“Tu lo pediste” “100% DE DESCUENTO EN MULTAS Y RECARGOS GENERADOS POR ADEUDOS VEHICULARES 2023 Y AÑOS ANTERIORES”**

— **SECRETARIO DE HACIENDA**”, la autoridad responsable determinó que se trató de promoción personalizada, ya que ... en su calidad de Secretario de Hacienda, las utilizó con el objeto de promocionar su nombre e imagen.

A continuación, se insertan algunas imágenes que fueron verificadas por la autoridad responsable, mediante Acta Circunstanciada de Fe de Hechos IEPC/SE/UTOE/XXV/413/2023, de veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, levantada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, a la que se le reconoce valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado. A manera de ilustración del contenido visual de las lonas objeto de estudio, a continuación, se inserta la imagen publicada:



Ahora bien, en cuanto a las leyendas "Tu lo pediste" "100% DE DESCUENTO EN MULTAS Y RECARGOS GENERADOS POR ADEUDOS VEHICULARES 2023 Y AÑOS ANTERIORES

SECRETARIO DE HACIENDA", no es posible advertir ningún elemento para poder determinar que incurrió en promoción personalizada, aunado a que la responsable no realiza un estudio en particular sobre el cargo que ostenta.

Lo anterior, ya que si bien se hace referencia al titular del Poder Ejecutivo Estatal, como al hoy actor en su otrora calidad de Secretario de Hacienda del Estado, lo cierto es que de las mismas no se advierte que dichas lonas hayan tenido el objeto de ganar la aprobación de la ciudadanía, o mucho menos un llamado al voto o señalen en particular un partido político o una elección, situación que la autoridad responsable consideró así, porque el hoy promovente en su otrora calidad de Secretario de Hacienda del Estado, se benefició de dichas lonas.

Además, la responsable sostuvo que los hechos estudiados persiguieron el fin de posicionar o solicitar el respaldo de
 en su entonces calidad de Secretario de Hacienda del Estado, así como la militancia del partido político MORENA, tras la utilización de los colores de éste, lo que implicó un llamado a la ciudadanía para obtener votos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

En ese sentido, este Tribunal Electoral considera que, de un análisis al contenido a las lonas objeto de estudio, no se advierten elementos con los que pueda acreditarse que se trata de propaganda gubernamental, ya que las frases **“Tu lo pediste” “100% DE DESCUENTO EN MULTAS Y RECARGOS GENERADOS POR ADEUDOS VEHICULARES 2023 Y AÑOS ANTERIORES JAVIER JIMÉNEZ JIMÉNEZ SECRETARIO DE HACIENDA”**, no contienen un llamado al voto.

Ello, porque si bien es cierto dichas lonas fueron colocadas en los municipios citados, lo cierto es que de las mismas no se advierten que se hayan efectuado conforme a los programas de gobierno cuyo objeto sea agradar a la población para que, en un momento determinado se acuda al llamado al voto, empero que, de las constancias que obran en autos no se demostró que las publicaciones objeto de la responsabilidad administrativa, así fuera el caso.

Al respecto, se reitera que la autoridad responsable omitió expresar las circunstancias o razones por las cuales estimó y confirmó, que los mensajes denunciados constituían propaganda gubernamental y que actualizaran los elementos de promoción personalizada a partir de un análisis riguroso e integral de ese contenido y contexto de difusión conforme con los parámetros que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado para poder determinar



si una determinada propaganda constituye o no un ilícito en materia electoral.

Lo anterior es así, puesto que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, se limitó a concluir que la existencia de la infracción imputada al hoy actor, fue con el objeto de posicionarse y solicitar el respaldo de la ciudadanía ya que empleo su nombre e imagen en conjunto con los colores del partido político MORENA, lo cual constituyó un llamado al voto para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

Tal como lo consideró la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver en el expediente SX/JDC/184/2023¹⁶, resultaría injustificado restringir manifestaciones hechas por personas del servicio público cuando aquellas no involucran recursos públicos ni tampoco coaccionan al voto a partir del ejercicio de sus funciones. Esto nos lleva a deducir que las leyendas mencionadas, quedan amparadas por el ejercicio de la libertad de expresión siendo este el supuesto en el que se encuentra el hoy accionante.

En conclusión, este Órgano Jurisdiccional considera que, en la difusión de la imagen y nombre del ciudadano Javier Jiménez Jiménez, no se acreditó que se traten de propaganda gubernamental, ni un llamado al voto, ni mucho menos en la promoción del nombre del servidor público mencionado, es decir no existió propaganda gubernamental.

¹⁶ Esta sentencia fue emitida con fecha veintisiete de junio del presente año, y puede ser consultado en el siguiente *link*: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0184-2023.pdf>

Por último este tribunal electoral realizara el estudio referente a que la responsable vulneró los principios de legalidad, exhaustividad, congruencia y certeza jurídica, así como la indebida valoración probatoria, para tener por acreditados los actos anticipados de campaña, sin que desglosara las palabras o expresiones que denotaran el propósito de obtener la aceptación del servidor público, y que las mismas buscaran el apoyo de la ciudadanía hacia una contienda electoral, agravio que se califica como **fundado**, por las consideraciones siguientes.

En el acto impugnado se observa que, el Instituto local, hizo un estudio referente a que si las acciones descrita acreditaban actos anticipados de precampaña y campaña, y de igual forma basó su razonamiento en el estudio de los elementos señalando que, en cuanto al elemento personal está acreditado que el ciudadano, si bien en el presente caso el imputado satisface el elemento personal que debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de los actos anticipados de precampaña y campaña, al considerarse como aspirante a un cargo de elección popular, tal situación no es suficiente, por sí misma, para considerar vulnerado el marco normativo vigente y señala que la persona posea la calidad de militante, **aspirante**, precandidato o candidato de algún partido político, lo que en la especie se colma.

Por lo que hace al elemento temporal la autoridad administrativa electoral local estima que la propaganda denunciada estuvo exhibida fuera del proceso electoral. en razón a que, si bien es cierto el 07 siete de enero del presente año, el Consejo General de este Instituto decretó el inicio formal del proceso electoral local ordinario 2024, en el Estado de Chiapas, en el que se elegirá al titular del Poder Ejecutivo, Diputados y Diputadas Locales y Miembros de



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/050/2024 y su
acumulado TEECH/RAP/025/2024.

Ayuntamientos, la propaganda denunciada fue localizada tres meses antes del inicio del proceso electoral, dentro de la cual se circunscribe un periodo de campaña electoral en términos de lo dispuesto por los artículos 160, numeral 1, fracciones III y V, 170, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, según los cuales, los actos anticipados de precampaña y campaña, son actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de las etapas de precampañas y campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra y/o a favor de una candidatura o un Partido Político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un Partido; las campañas políticas para el proceso de elección de Gobernador darán inicio sesenta y tres días antes del día de la elección correspondiente y la de Diputados y miembros de Ayuntamientos iniciarán treinta y tres días antes al día en que se verificará la jornada electoral respectiva, debiendo culminar en todos los casos conforme a lo dispuesto en esta Ley; por tanto las campañas electorales iniciarán sólo en los términos establecidos los artículos antes citados para la elección de que se trate y una vez que se haya registrado la candidatura correspondiente; en todo caso, el Instituto, a través de sus órganos competentes, hará la declaratoria de inicio correspondiente.

Conforme a las pruebas recabadas por esa autoridad está acreditado que las lonas, bardas y especulares, que contienen la imagen, el nombre y apellido del servidor público denunciado, no estuvieron expuestas durante el proceso electoral local ordinario 2024, cuya jornada electoral tendrá verificativo el primer domingo de junio de

este año, por lo que el elemento temporal para actos anticipados de precampaña y campaña no está acreditado.

Ahora bien, conforme a los parámetros delineados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **para la actualización de las infracciones atinentes a actos anticipados de precampaña y campaña (elementos personal, temporal y subjetivo).**

Ha sostenido que, se requiere la coexistencia de todos sus elementos, ya que basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados en razón de que su concurrencia resulta indispensable para su actualización.

En efecto, si bien se debe analizar la calidad de la persona emisora de las expresiones objeto de la denuncia **–elemento personal–**, lo cierto es que tal elemento no es definitorio para considerar que se actualiza los actos anticipados de precampaña o campaña, sino que es necesario estudiar las expresiones de la propaganda político-electoral objeto de la denuncia para establecer si se actualiza o no el elemento subjetivo.

Sobre este elemento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura, por lo cual, la autoridad electoral debe verificar que:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/050/2024 y su
acumulado TEECH/RAP/025/2024.

de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y

2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Ahora bien, de la lectura de resolución se aprecia que el Instituto Electoral local consideró que los actos realizados y calificados como promoción personalizada de igual forma y a su parecer encuadran con los elementos que integran en función con los actos anticipados de precampaña y campaña.

En otro sentido lo que la responsable señaló en el estudio de cada elemento no fue mas que una replica de lo señalado en el estudio de la promoción personalizada sin contar con un estudio pormenorizado de las pruebas analizadas para verificar que efectivamente en las lonas y su contenido se encuadra en actos anticipados de precampaña y campaña.

Por ello, para el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones

que se apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, no simples frases como en el caso acontece.

Es aplicable al presente la jurisprudencia 4/2018, de rubro:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

Una interpretación teleológica y funcional de los **artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México**, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto **prohibido por la ley** -en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña- la autoridad electoral debe verificar si el contenido del mensaje contiene alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguna de esas intenciones, o que posea un

significado equivalente, de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, de una forma explícita o inequívoca, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, toda vez que evita restringir de forma innecesaria el discurso político y la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Estudio anterior que no contiene el acto impugnado, si no por el contrario como ya se menciona, la autoridad responsable equiparó las acciones que a su decir acreditaban promoción personalizada y terminó por concluir que las mismas integradas en los elementos de estudio acreditaban actos anticipados de precampaña y campaña.

En ese supuesto si este Tribunal Electoral realiza un análisis de las imágenes plasmadas que contienen las frases **“Tu lo pediste”** **“100% DE DESCUENTO EN MULTAS Y RECARGOS GENERADOS POR ADEUDOS VEHICULARES 2023 Y AÑOS ANTERIORES SECRETARIO DE HACIENDA”**, se advierte que las mismas no constituyen llamados expresos al voto en favor de alguna candidatura es decir las expresiones no contienen de forma manifiesta llamados al voto a

favor de ciertos cargos y personas pertenecientes al citado partido político.

Inclusive, es posible concluir que las frases no poseen elementos que pretenden lograr un posicionamiento en favor de una opción política en concreto.

En consecuencia, tales expresiones utilizadas por actor en principio, no corresponden con el propósito del posicionamiento ya que como se mencionó no se encontraba el estado en ese momento en un proceso electoral y mucho menos en una temporalidad que anticipara la etapa de precampaña, de ahí lo fundado de su agravio.

En tesis y al resultar fundados los agravios expuestos por el actor, lo procedente conforme a derecho es **revocar** la resolución de veintidós de enero de dos mil veinticuatro, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/049/2023; por los razonamientos expuestos en la consideración **Decima** de la presente sentencia.

Por lo expuesto, el Pleno de Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

RESUELVE

Primero. Es procedente la **acumulación** del Recurso de Apelación **TEECH/RAP/025/2024** al diverso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/050/2024** al diverso, en términos de la Consideración **Tercera** de esta determinación.

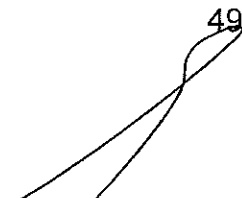
Segundo. Se **reencauza** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales a Recurso de Apelación, por los razonamientos establecidos en la Consideración **Cuarta** de la presente resolución

Tercero. Se **revoca** la resolución de veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/049/2023; por los razonamientos expuestos en la consideración **Decima** de la presente sentencia.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con copia autorizada de esta determinación en los correos electrónicos que para tal efecto tienen señalados en autos; el actor, en el correo electrónico autorizado en autos; a la autoridad responsable mediante **oficio**, anexando copia certificada de esta sentencia en el correo electrónico: **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**; y **por estrados físicos y electrónicos** para su publicidad.

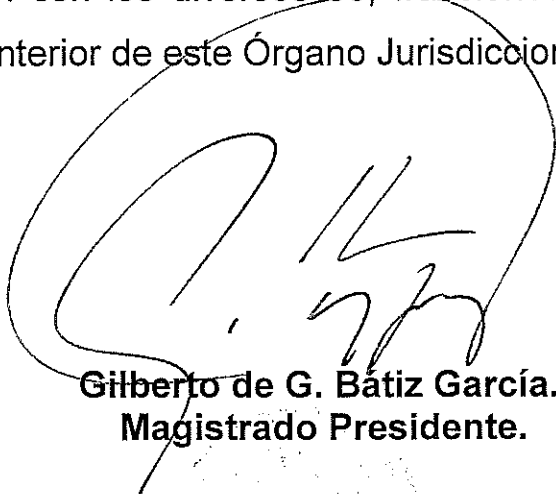
En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman por **unanimidad** de votos, el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera y Magali Anabel Arellano Córdoba, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el licenciado



49

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno Secretaria General por Ministerio de Ley, de conformidad con el artículo 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones III y XVI, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.



Gilberto de G. Bátiz García.
Magistrado Presidente.



Celia Sofia de Jesús Ruiz Olvera.
Magistrada.



Magali Anabel Arellano Córdoba
Magistrada
por ministerio de Ley



Caridad Guadalupe Hernández Zenteno.
Secretaria General por
Ministerio de Ley.

Certificación. La suscrita Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con los diversos 35, fracción IV y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente TEECH/JDC/050/2024 y su acumulado, y que las firmas que la calzan corresponden al Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrada por Ministerio de Ley, y a la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; siete de marzo de dos mil veinticuatro.

